

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso
sancionan con fuerza de Ley:**

REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL COACH

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la regulación del ejercicio profesional de los coaches actuantes en el marco de la jurisdicción nacional, quedando sus actividades y desempeño laboral sujetos a la presente norma como a sus correspondientes modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 2° - Objetivo. Son objetivos de la presente ley:

- a) Regular las funciones que prestan los coaches;
- b) Reconocer, jerarquizar y promover la actividad de coach;
- c) Regular la formación y ejercicio de la actividad de coach, incorporando presupuestos básicos y elementales para su cumplimiento en el desempeño de su labor;
- d) Considerar y reconocer al coach debidamente habilitado como personal capacitado para las actividades que se determinan en la presente ley;
- e) Proteger el interés de los ciudadanos, generando las condiciones mínimas necesarias para la prestación de servicios de la actividad de coach con competencia, calidad e idoneidad;

f) Ampliar la obligatoriedad de la matriculación para el ejercicio actividad de coach en instituciones nacionales, binacionales e internacionales con representación en el país.

Artículo 3° - Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Coach: instructor que en función de los títulos obtenidos y en el desempeño de su incumbencia, lleva a cabo el acompañamiento del individuo, las familias, los grupos o a los equipos de trabajo, mediante técnicas comunicativas y herramientas de formación, para que aquellos adquieran habilidades, capacidades, técnicas verbales y no verbales, de modo que tengan una mayor efectividad en las relaciones interpersonales y de mayor bienestar personal, y que cambien su interpretación limitante en el cumplimiento de sus objetivos y metas.

b) Requirente: persona o grupo en entrenamiento que acude al coach para que este la acompañe en el proceso de descubrimiento de habilidades que desconocía, de nuevas habilidades, conocimientos y competencias, que aquel necesita para mejorar y alcanzar sus objetivos y metas.

Artículo 4.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley debe ser determinada en el orden nacional por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 5.- Control de la matrícula. El control del ejercicio de la actividad y de la matrícula respectiva será ejercido por la autoridad que al efecto designe cada jurisdicción.

CAPÍTULO II

Modalidades de ejercicio de la actividad

Artículo 6.- Forma de ejercicio. El Coach podrá ejercer su actividad en forma autónoma o integrando equipos específicos, multi o interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Artículo 7.- Modalidades de ejercicio. El Coach puede desempeñar su actividad bajo tres modalidades:

- a) Asistencia Institucional: comprende la labor en centros de salud, instituciones educativas, sociales, comunitarias u otras de carácter análogo;
- b) Asistencia en otras Organizaciones: comprende las intervenciones en el lugar de trabajo del requirente, de la persona o el grupo; y
- c) Asistencia Ambulatoria: comprende el abordaje que se realiza fuera de las instituciones y del domicilio del requirente, de la persona o del grupo.

CAPÍTULO III

Condiciones para el ejercicio de la actividad

Artículo 8.- Requisitos para ejercer. Para ejercer actividad, el coach debe poseer título o certificado otorgado por universidades argentinas -públicas o privadas- o institutos superiores no universitarios legalmente habilitados a tal fin, con programas de estudios no menores a dos (2) años de duración.

Los títulos o certificados expedidos en el exterior deben ser revalidados ante la autoridad competente a los fines de su reconocimiento, con excepción de aquellos reconocidos por ley argentina en virtud de tratados internacionales.

Artículo 9.- Ciclo de complementación curricular. Los coaches con título o certificado que carezcan de los requisitos establecidos por la presente ley y que acrediten un mínimo de cinco (5) años de práctica, deben realizar un ciclo de complementación curricular que no podrá tener una carga horaria menor a ciento cincuenta (150) horas, conforme las modalidades teóricas y prácticas, presenciales, y las evaluaciones, conforme lo determine la reglamentación.

CAPÍTULO IV

Funciones y competencias de los coaches

Artículo 10.- Funciones de los coaches. Los Coaches tienen la función de acompañar en procesos personales, organizacionales, del campo social y comunitario, en particular están habilitados para las siguientes actividades:

- a) Promover el acompañamiento de los requirentes desde una observación activa, mediante el cuestionamiento e interrogación neutros, en pos de la búsqueda de su situación o estado de ánimo;
- b) Ayudar a fijar metas individuales, grupales, personales o profesionales desde un lugar de paridad con el requirente o grupo que ayuda, a través de los indicios sobre el medio más adecuado a seguir en cada caso;
- c) Ayudar a descubrir el enfoque claro, profesional o individual del requirente o el grupo al que presta el servicio de coach, tomando como referencia las expectativas de cada persona en el proceso.
- d) Utilizar la herramienta de la motivación y autoconocimiento para buscar lo mejor de cada requirente o grupo y así fortalecerlos de modo que alcancen sus metas en cualquier otro campo.
- e) Fomentar en los requirentes y grupos el aprendizaje continuo en el marco de estas incumbencias, así como el desarrollo de herramientas internas para el crecimiento continuo.
- f) Incentivar al requirente a descubrir nuevas habilidades propias para resolver sus problemas.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Artículo 11.- Inhabilidades. No pueden ejercer la actividad de los Coaches quienes estén excluidos o suspendidos de la actividad a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma o que hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial por el plazo que determine la condena.

Artículo 12.- Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de coach sólo pueden ser establecidas por ley.

Artículo 13.- Ejercicio ilegal. Las personas que sin poseer título o certificado habilitante o los coaches que estén suspendidos o inhabilitados ejercieren la actividad de Coach reglamentada en los términos de la presente ley, serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas por las normas disciplinarias establecidas por cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran haber incurrido.

CAPÍTULO VI

Derechos, obligaciones y prohibiciones

Artículo 14.- Derechos. Son derechos de los coaches, los siguientes:

- a) Ejercer su actividad de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo las correspondientes responsabilidades;
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona;

- c) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su actividad bajo relación de dependencia pública o privada;
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad de su actividad;
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral;
- f) Formar parte de los planteles de los sistemas de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas y mutuales;
- g) Acordar honorarios y aranceles de manera individual o a través de sus colegios, asociaciones civiles y federaciones que los nuclean, según corresponda en cada jurisdicción;
- i) Realizar acciones de divulgación, promoción y docencia e impartir conocimientos sobre sus incumbencias a nivel individual, grupal o comunitario;
- j) Ocupar cargos docentes y jerárquicos en universidades, en instituciones afines a sus incumbencias.

Artículo 15.- Obligaciones. Los coaches están obligados a:

- a) Respetar la confidencialidad y el secreto profesional;
- b) Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, derivando a los profesionales de la salud, cuando la situación, estado de ánimo o trastorno psicológico del requirente lo necesite;
- c) Actualizarse permanentemente;
- d) Colaborar con las autoridades sanitarias, cuando le fuere requerido por casos de emergencia; y

e) Denunciar ante la autoridad de aplicación competente los casos de violencia y vulneración de las personas de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 16.- Prohibiciones. Queda prohibido a los coaches:

- a) Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia;
- b) Diagnosticar patologías, realizar evaluaciones y mediciones de test psicométricos o tratar mediante una terapia trastornos psicológicos importantes;
- c) Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen menoscabo a la dignidad humana;
- d) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su actividad;
- e) Anunciar o hacer anunciar su actividad publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados infundados, o cualquier otra afirmación engañosa;
- f) Someter a personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para su salud;
y
- g) Hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la actividad o estén reñidas con la ética de su labor;

CAPÍTULO VII

Matriculación y Registro de sancionados e inhabilitados

Artículo 17.- Inscripción del título. Para el ejercicio de la actividad los coaches deben inscribir previamente el título o certificado por ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 18.- Registro de sancionados e inhabilitados. La autoridad de aplicación en el ámbito Nacional, debe crear un registro de coaches sancionados e inhabilitados, al que tendrán acceso las autoridades de aplicación jurisdiccionales y los entes designados por aquellas para el control de la matrícula.

Artículo 19.- Cancelación de matrícula. Son causas de cancelación de la matrícula, las siguientes:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción de las autoridades que correspondan según cada jurisdicción, que inhabilite para el ejercicio de la actividad; y
- c) Fallecimiento.

Artículo 20.- Procedimiento y sanciones. A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones y la determinación de inhabilidades e incompatibilidades, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y plenas garantías constitucionales.

Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado; en su caso se aplicarán artículos 125 al 140 de la ley 17.132 de ejercicio de la medicina y sus modificaciones, con las correspondientes adecuaciones a las instancias administrativas pertenecientes a la autoridad de aplicación determinada por el Poder Ejecutivo Nacional de conformidad al artículo 4° de la presente ley.

Artículo 21.- Actualización de sanciones. Facúltase a la autoridad de aplicación a actualizar los montos de las sanciones de multas tomando como base de cálculo la variación semestral registrada al 1° de enero y al 1° de julio de cada año en el índice de precios al por mayor —Nivel General— que elabore el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el organismo que lo reemplazare.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

Artículo 22.- Contratación en el Estado Nacional e incorporación de prestaciones. La autoridad de aplicación Nacional debe promover en su ámbito:

- a) la contratación de coaches habilitados conforme la presente ley, cuando se verifiquen situaciones que requieran de los servicios establecidos en sus funciones; y
- b) la inclusión progresiva de las prestaciones derivadas de las funciones de los coaches en las canastas prestacionales de los sistemas de salud que regula.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 23.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 24.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de ciento veinte (120) días desde su publicación.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

AUTOR DEL PROYECTO: Dip. Sebastián Salvador

Fundamentos

Sr. presidenta:

La presente iniciativa tiene como finalidad regular la actividad laboral del coach, profesión cuya demanda se ha incrementado a lo largo de las últimas décadas, lo que hace menester enmarcar y jerarquizar el ejercicio de la misma

Etimológicamente, la palabra "coach" nos lleva a mediados del siglo XV donde el pequeño pueblo húngaro de Kocs, al oeste de Budapest, revolucionó la incipiente industria del transporte al fabricar algunos de los carruajes más sofisticados, ligeros y veloces. Ir de un punto a otro de la forma más rápida y eficaz comenzó a identificarse con el nombre del pueblo y de este hecho provienen precisamente, las raíces de la palabra Coaching. Si la etimología nos lleva a la Hungría renacentista, los expertos coinciden en que el concepto de coaching hay que buscarlo mucho más atrás, en la Grecia clásica y más en concreto en Sócrates, quien aportó una forma de pensar basada en "ayudar a aprender en lugar de enseñar".¹

En cuanto a las denominaciones que las formaciones de esta actividad tienen en nuestro país, se le suele agregar al coach el adjetivo "ontológico", es decir lo referido al "Ser" como concepto estudiado por la metafísica, incluyendo a sus propiedades trascendentales. Por lo tanto, podemos señalar En que el coach es una persona especialista en el entrenamiento del Ser.

El coach es un profesional que mediante su formación profesional ayuda a quien requiere de sus servicios a generar cambios positivos en su manera de ver el mundo, logrando que este pueda alcanzar los logros que se proponga,

¹ Cfr. <http://www.edpcoaching.com/etimologia-y-origen-del-coaching/>

potenciando sus habilidades, brindándole herramientas de desarrollo y motivación personal para lograr el crecimiento tanto en su área personal como profesional.

La clasificación del coaching se sujeta a la respectiva área de trabajo sobre lo que se realiza el correspondiente enfoque: ser; personal; organizacional; deportivo; empresarial; ejecutivo. Y en consecuencia, las metodologías implementadas pueden ser: ontológico; sistémico; inteligencia emocional; programación neurolingüística; cognitivo.

En la actualidad, el trabajo de coach resulta ser cada día más demandado, tanto en el área pública como en el sector privado, y es altamente apreciado para el desarrollo de líderes como en la gestación de grupos de trabajo consolidados y exitosos.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicito a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa. -

AUTOR DEL PROYECTO: Dip. Sebastián Salvador